



## Juzgado de Primera Instancia nº de Tarragona

Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920003  
FAX: 977 920033  
E-MAIL: instancia3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120198278916

### Concurso consecutivo

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4205000052041620  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tarragona  
Concepto: 4205000052041620

Parte concursada:  
Procurador/a:  
Abogado: Luis Badia Chancho

Administrador Concursal:

## AUTO Nº 326/2020

**Magistrada que lo dicta: Maria Lourdes Martí Carrera**

Tarragona, 21 de diciembre de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

**Segundo.** El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

En este caso, y al ser un concurso con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.



Por diligencia de ordenación de 3,11,2020, presentados los textos definitivos por la administración concursal, se practicó averiguación de bienes y se requirió a la administración concursal y partes personadas para que informasen por plazo de diez días sobre:

- 1) La conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa conforme prevé el art. 465,5º TRLC.
- 2) La no apertura de la sección sexta al no existir plan de liquidación (art. 446,1 TRLC).
- 3) La concesión del BEPI a los concursados.

No se ha presentado ninguna oposición.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme al art. 487 de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo. El art. 490,1 LC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones



singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Y, conforme al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

### PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de \_\_\_\_\_ y  
y el archivo de las actuaciones.

Concedo a \_\_\_\_\_ el beneficio de la  
exoneración del pasivo insatisfecho en su régimen general, que se extenderá a la  
totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y  
por alimentos.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del  
la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se  
contengan en la sentencia firme de calificación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma  
que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que  
se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos  
a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el  
patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven  
definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte  
concurada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481  
LC.

Lo acuerdo y firmo.  
La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de  
asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el  
cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma,



dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

